



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

LEY AUTONOMICA MUNICIPAL N° 46/2016

Villazón, 03 de Noviembre de 2016

LEY DE PROTECCION, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE VILLAZÓN

JORGE FERNANDO ACHO CHUNGARA
ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAZÓN

Por cuanto, el Concejo Municipal de Villazón, ha sancionado la siguiente Ley Autónoma:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Que el artículo 302 de la Constitución Política del Estado, establece las competencia exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales en su jurisdicción, el numeral 5 señala: Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.

Que el artículo 9, parágrafo 1 numerales 3), 4) y 6) de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "ANDRES IBAÑEZ" de 19 de julio de 2010, establece que el ejercicio de la autonomía se ejerce a través de la facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo, la planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural, y social, además del conocimiento y resolución de controversias relacionadas con el ejercicio de sus potestades normativas, ejecutivas, administrativas y técnicas, mediante los recursos administrativos previstos en esta Ley Municipal Autónoma y las normas aplicables.

Que la misma Ley N° 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "ANDRES IBAÑEZ" en el artículo 7, parágrafo II, numeral 3 establece que los Gobiernos Autónomos tienen como uno de los fines garantizar el bienestar social y la seguridad de la población boliviana.

Que la Ley N° 700 del nivel central recomienda promover, la elaboración e implementación de normativa para preservar, conservar, contribuir a la defensa y protección de animales domésticos.

Que la ley N° 553 que corresponde a la clasificación de los animales peligrosos.

La necesidad imperante en el Municipio de Villazón, de poder contar con una ley de esta naturaleza dada la situación desfavorable por la que tiene que pasar muchos animales sobre todo los canes, por el descuido y abandono al que son sometidos por parte de sus propietarios quienes actúan de una manera poco responsable.

Por lo expuesto y sobre todo ante esta imperiosa necesidad y debido a la exagerada sobrepoblación de canes, una vez presentado el Proyecto de Ley el mismo ha sido derivado a la comisión de asuntos legales del Concejo Municipal de Villazón, dicha comisión ha tenido que realizar el trabajo pertinente con relación a la socialización y de esta manera buscar el respaldo social, mismo que vaya a justificar la necesidad de poder emitir la presente Ley, aspectos favorables toda vez que en cada una de las socializaciones se ha tenido gran participación y aceptación por parte de diferentes instancias del Municipio de Villazón que han aportado para que el fortalecimiento de la Ley.



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAZÓN EN USO DE SUS ESPECIFICAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, LEY MARCO DE AUTONOMIAS Y DESCENTRALIZACIÓN, LEY DE GOBIERNOS AUTONOMOS MUNICIPALES Y NORMATIVA MUNICIPAL INTERNA, en sesión Extra Ordinaria N° 09 de fecha 03 de Noviembre del 2016, cumpliendo los procedimientos legislativos, ha determinado APROBAR Y SANCIONAR la **Ley Autonómica Municipal N° 46/2016, LEY DE PROTECCION , TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE VILLAZÓN.**

DECRETA:

**LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL N°46/2016
LEY DE PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN EL
MUNICIPIO DE VILLAZÓN**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- (Objeto y ámbito de aplicación)

La presente Ley Autonómica Municipal tiene como objeto el de establecer e incorporar normas a regir para la tenencia de cualesquier de animales domésticos y ratificar la prohibición de la tenencia de animales silvestres en todo el territorio del municipio de Villazón.

Artículo 2 (Fines)

Los fines de la presente Ley son:

- a) Preservar, conservar y contribuir a la protección de los animales domésticos así como de la fauna silvestre.
- b) La protección y bienestar animal en el municipio de Villazón, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
- c) El control y prevención de enfermedades zoonóticas en beneficio de la salud pública.
- d) Establecer las obligaciones y responsabilidades de los ciudadanos con relación a los animales.
- e) Erradicar, prevenir y sancionar todo maltrato y acto de crueldad en contra de los animales.
- f) Establecer sanciones por maltrato y/o crueldad contra animales.
- g) Desarrollar políticas educativas mismas que deben ser difundidas por los medios de comunicación con el fin de sensibilizar y concientizar en el Municipio de Villazón el respeto y cuidado de los animales.

Artículo 3°.- (Marco Legal).-

Constituye marco legal de la presente Ley, la Constitución Política del Estado Plurinacional, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez" N° 031, la Ley N° 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 1333 Medio Ambiente, Ley N° 1763 del Ejercicio Profesional del Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y Zootecnista, el Código Sanitario Para los Animales Terrestres 2010 OIE (Organización Internacional de Epizootias), Ley N° 12301 de vida silvestre, parques nacionales, caza y pesca de 14 de abril de 1975, Ley N° 553 de Perros Peligrosos, Resolución Ministerial N° 1500 Norma Nacional de Profilaxis de Rabia Humana y animales



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

domésticos del 04 de noviembre de 2011, Resolución Ministerial N° 1987 Guía Técnica Nacional y Manual de Funciones para la implementación y Funcionamiento de Centros Municipales de Zoonosis de 16 de diciembre de 2013, la nueva Ley Nacional de Protección a los animales (Ley 700 del 01 de junio de 2015).

ARTÍCULO 4.- (Competencias)

La competencia funcional de esta materia queda enteramente bajo competencia del Gobierno Autónomo Municipal de Villazón quien deberá garantizar la funcionalidad de la UNIDAD MUNICIPAL DE ZOONOSIS, también tanto la vigilancia como para exigir el cumplimiento de la presente Ley Municipal, a la Policía Local, ejército de Bolivia, al Servicio Veterinario y Zoonosis que podrá recabar la colaboración de los distintos departamentos municipales cuando lo precise.

Artículo 5°.- (Definiciones).- Para los efectos de la presente Ley entiéndase por:

- a) **Adopción.**- Acción voluntaria de acoger, proteger y asumir plena responsabilidad como propietario de un animal doméstico de compañía o mascota.
- b) **Agresividad.**-Comportamiento que provoca la hostilidad de un animal hacia las personas, otros animales y cosas.
- c) **Albergue.**-Lugar donde un animal es alojado con la finalidad de brindarle una mejor calidad de vida y evitar que deambule por áreas públicas.
- d) **Animales domésticos de Compañía o Mascotas.**-Animales que por su condición y naturaleza viven con el ser humano y han desarrollado una relación afectiva y de dependencia bilateral.
- e) **Animales de Utilidad, trabajo y deportes.**-Son aquellos criados por el hombre con fines de aprovechamiento, cuyo beneficio se obtiene sin necesidad del sacrificio de los mismos.
- f) **Animales de producción y/o consumo.**- Son animales criados por el hombre con fines de lucro y/o alimento cuya utilización implica necesariamente el sacrificio de los mismos.
- g) **Animales silvestres.**-Los que no han sufrido un manejo selectivo por el hombre y viven en su ambiente natural o bajo control humano cuando se encuentren en cautiverio.
- h) **Animales potencialmente peligrosos y/o agresivos.**-Son aquellos que por sus características y su naturaleza pueden causar agresiones con heridas de consideración a otro animal o persona.
- i) **Animal callejero.**-Animal con propietario y domicilio, con acceso a vías públicas sin ninguna supervisión ni control.
- j) **Animal vagabundo.**-Animal sin propietario, registro, Domicilio conocido ni restricciones.
- k) **Bienestar animal.**- Estado de completa salud física, psicológica y social que permite al animal interactuar en armonía con su medio ambiente sin experimentar sufrimiento.
- l) **Bioterio.**-Lugar destinado a la producción, cuidado y uso de animales domésticos destinados para la vivisección e investigación científica dentro los parámetros de bienestar animal.
- m) **Control:** Aplicación de medidas para prevenir, reducir o eliminar un riesgo.
- n) **Criadero.**-Infraestructura, obra y/o actividad destinada a la crianza y reproducción de animales.
- o) **Crueldad.**- Todo acto que infrinja daño y/o sufrimiento a los animales, no incluye la eutanasia por motivos humanitarios si es dispuesta por un veterinario certificado.
- p) **Decomiso.**-Privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta, así como de los animales afectados por el ilícito.
- q) **Desnutrición.**-Estado del animal provocado por una deficiente alimentación.
- r) **Enzootico.**- Presencia habitual de casos de una enfermedad en un periodo determinado de tiempo y lugar.



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

- s) **Epizootico.**- (Epidemia) Presencia de casos de una enfermedad por encima de lo esperado en determinado tiempo y lugar.
- t) **Esterilización.**-Provocar infertilidad en animales. Destruir gérmenes patógenos.
- u) **Eutanasia.**- Muerte piadosa e indolora de animales, realizada por persona especialmente capacitada con el fin de evitar sufrimiento a los animales.
- v) **Faeneo.**-Acción de matar animales de consumo y descuartizarlos o prepararlos para el consumo.
- w) **Hacinamiento.**-La concentración de animales en espacios reducidos, afectando su desarrollo y comportamiento natural.
- x) **Insensibilización.**-Falta de sensibilidad al dolor.
- y) **Lesión.**-Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe u otros.
- z) **Maltrato.**-Malos tratos físicos, psicológico, emocionales, abuso sexual, negligencia, descuido que origine un daño o trato vejatorio en perjuicio del animal, real o potencial para la salud del animal o su desarrollo natural.
- aa) **Organismo Autorizado Competente.**-Instancias que pueden extender certificados de vacunación como ser: Dependencias del Ministerio de Salud y Deportes, del Ministerio de Agricultura, Unidad Municipal de Zoonosis, Médicos Veterinarios legalmente autorizados y el personal auxiliar con capacitación certificada.
- bb) **Periodo de Observación:** Restricción de las actividades de animales agresores, con sospecha de rabia a fin de evitar la propagación de la enfermedad, esta restricción no será mayor a diez días.
- cc) **Poseedor.**-Persona que sin ser propietario de animales domésticos, ejerce poder de hecho sobre los mismos.
- dd) **Prevención.**- Acción que se toma para evitar sufrimiento a los animales, así como enfermedades transmisibles al hombre.
- ee) **Programa de control de la población canina.**-Programa encaminado a reducir hasta determinado nivel y/ o mantener en dicho nivel, el tamaño de una población de perros vagabundos.
- ff) **Protección.**- Amparo, defensa y resguardo de los animales de cualquier perjuicio, peligro y/o crueldad.
- gg) **Rabia.**- Enfermedad infecto contagiosa zoonótica mortal causada por un virus que ataca fundamentalmente el sistema nervioso central.
- hh) **Registro.**- Acción de registrar o inscribir los datos del animal doméstico de compañía o mascota y de su propietario en la UNIDAD MUNICIPAL DE ZOONOSIS.
- ii) **Salud Pública Veterinaria.**- La contribución al bienestar físico, mental y social de las personas a través de la comprensión y uso de la ciencia veterinaria.
- jj) **SENASAG.**- Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
- kk) **Tenencia Responsable de Mascotas (TRM).**- Condición bajo el cual una persona acepta y se compromete a asumir una serie de derechos, deberes y obligaciones, enfocadas en la satisfacción de las necesidades físicas, psicológicas y ambientales de su mascota; así como a la prevención del riesgo (potencial de agresión, transmisión de enfermedades o daños a terceros) que esta pueda generar a la comunidad o al medio ambiente, bajo el marco jurídico de la legislación pertinente.
- ll) **Centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía:** los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales, para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo: los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía.
- mm) **Asociaciones de protección y defensa de los animales:** las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y benéfico-docente.



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

- nn) **Topología Racial.**- Trata de la genética, de las características raciales intrínsecas y extrínsecas.
- oo) **Vacunación.**- Prevenir enfermedades inoculando antígenos en un animal.
- pp) **Vivisección.**-Disección de los animales vivos, con el fin de realizar estudios fisiológicos o investigaciones patológicas.
- qq) **UMZOO.**- Unidad Municipal de Zoonosis, unidad encargada de viabilizar la presente ley.
- rr) **Vector.**- Animal vertebrado e invertebrado que transmite enfermedades.
- ss) **Zoofilia.**- Práctica sexual de un humano con un animal.
- tt) **Zoonosis.**-Enfermedades de los animales que son transmitidas a las personas.

Artículo 6°.- (Obligaciones Municipales)

El Gobierno Autónomo Municipal de Villazón, viabilizará la aplicación efectiva de la presente ley, a través de la UNIDAD MUNICIPAL DE ZOONOSIS, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Productivo y Medio Ambiente.

Artículo 7°.- (Unidad Municipal de Zoonosis)

La UNIDAD MUNICIPAL DE ZOONOSIS, cumplirá las siguientes tareas:

- a) Realizar, como medida preventiva, operativos de captura de perros vagabundos por las diferentes arterias y zonas de la ciudad, como ser: Puestos de generación de basura o basurales, centros de abasto (mercados), lugares donde se considera la potencial existencia de animales vagabundos. Éstos serán trasladados en el vehículo perrera, dotado con unos compartimentos aislados en condiciones higiénico - sanitario adecuadas.
- b) Elaborar y mantener el Registro Único de Mascotas (RUM) de Animales Domésticos de la provincia Modesto Omiste del departamento de Potosí, el mismo que estará dirigido a todos los animales domésticos, que no sean criados con fines de consumo humano.
- c) Otorgar el registro correspondiente en una de las tres opciones de identificación por perro y gato registrado y su correspondiente tarjeta de registro.
- d) Realizar diariamente y en forma gratuita, la vacunación antirrábica de animales domésticos y la correspondiente extensión del certificado de vacunación, avalado por la Red de servicios de salud Municipal de Villazón (RSSM Villazón).Esta labor deberá ser realizada en coordinación y con colaboración de la (RSSM Villazón). y el Colegio de Médicos Veterinarios.
- e) Realizar campañas educativas e informativas de prevención de enfermedades zoonóticas, de cuidado y protección animal, de procedimientos para el registro de animales domésticos, dirigidas hacia el conjunto de la población.
- f) Proveer certificados de observación, a los médicos veterinarios que lo requieran constituyendo la observación de carácter obligatorio.
- g) Llevar a cabo la eutanasia piadosa del animal, cuando no se haya viabilizado la Adopción o recojo del mismo, en el tiempo estipulado por la presente Ley.
- h) Proceder con la recepción de animales, que han sido entregados voluntariamente por sus propietarios cualquiera sea el motivo, mantenerlos con vida y dar atención adecuada a los mismos durante tres días.
- i) Proveer de jaulas o cubículos a los animales capturados, abandonados o en observación, individuales; con condiciones adecuadas de salubridad, higiene y espacio durante tres días. Las jaulas deberán ajustarse al requerimiento físico de los animales.



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

- j) Proveer del alimento necesario a todos los animales capturados, abandonados o en observación durante su estadía en el Centro de Zoonosis, sin importar el destino final de los mismos.
- k) Autorizar la adopción de los animales que se encuentren en el Centro de Zoonosis, a solicitud de personas particulares o de las organizaciones dedicadas a la protección animal.
- l) Realizar la observación clínica veterinaria de todo animal sospechoso de rabia o agresor, con excepción de aquellos casos en que el propietario o responsable, solicite realizar el aislamiento y observación domiciliaria del animal.
- m) Habilitar un Registro de Perros Potencialmente Peligrosos.
- n) Habilitar una línea telefónica gratuita para recibir las llamadas realizadas por la ciudadanía en general. Para este cometido, la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS proveerá en el POA institucional los recursos necesarios para este cometido.

Artículo 8°.- (Responsabilidad funcionaria)

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley por parte de los servidores públicos de la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS, será sancionado conforme lo determinado en la Ley N° 1178 SAFCO, sus Decretos Reglamentarios y demás normativa vigente.

Artículo 9°.- (Medidas de Control y Prevención de zoonosis)

La UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS, deberá tomar medidas adecuadas, necesarias y oportunas para controlar y prevenir enfermedades zoonóticas a través de:

- a) Educación sobre temas relacionados a Zoonosis, su prevención y control oportuno.
- b) Planificación y ejecución de campañas profilácticas para animales domésticos, de acuerdo a las zoonosis.
- c) Medidas epidemiológicas para zoonosis emergentes, debiendo coordinar acciones con el SEDES.

TITULO II

DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 10°.- (Promoción del bienestar animal)

El Gobierno Autónomo Municipal de Villazón promoverá y apoyará la defensa y el bienestar de los animales imponiendo sanciones ante denuncias de crueldad, maltrato animal, explotación en la procreación por razones comerciales o prácticas de cualquier índole que deliberadamente provoquen sufrimiento o daño a la salud del animal y ante quienes contravengan la presente norma y su reglamento.

Artículo 11°.- (Clasificación)

Para los efectos de la presente Ley los animales se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Animales Silvestres
- b) Animales Domésticos de Compañía o Mascotas
- c) Animales Domésticos de Consumo y/o producción
- d) Animales Domésticos de Utilidad, Trabajo y deportes.

Artículo 12°.- (Responsabilidad).-



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

- I. La responsabilidad de la protección y bienestar animal, así como los daños y perjuicios ocasionados por el animal corresponden al:
 - a) Propietario
 - b) Poseedor
 - c) Custodio
 - d) Padres o representantes legales de los menores de edad bajo cuya custodia, posesión o propiedad se encuentre el animal.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL O DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 13°.- (Obligaciones)

Para efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes obligaciones:

- I. Toda persona está obligada a brindar protección y bienestar a los animales, cualquiera sea su especie, no causarles daños, sufrimiento o maltrato físico y psicológico.
- II. El propietario, poseedor o custodio de cualquier animal doméstico, deberá atender con carácter obligatorio las siguientes necesidades fundamentales:
 - a) Obtener el RUM (Registro Único de Mascotas) y proveerse del certificado sanitario de vacunación para el registro obligatorio y la extensión de la placa de identificación de sus animales (perros y gatos) por la Unidad Municipal de Zoonosis.
 - b) Cuidar, atender y alimentar adecuadamente a su mascota procurándole un espacio físico de acuerdo a las exigencias propias de su especie, tamaño y hábito de vida.
 - c) Proteger del dolor, sufrimiento, angustia, lesiones, enfermedades, muerte innecesaria o muerte por envenenamiento procurándole atención médico – veterinaria oportuna.
 - d) Anualmente deberá someterse a los animales a las vacunaciones obligatorias, haciéndose constar el cumplimiento de esa obligación en su tarjeta de control sanitario. En el caso de animales no vacunados, podrán ser secuestrados y sus dueños sancionados.
 - e) Respetar sus patrones de comportamiento natural.
 - f) No abandonarlos bajo ninguna circunstancia, debiendo dejarlos a cargo de tercera persona en caso de ausencias por lapsos mayores a un día.
 - g) En caso de muerte repentina y sospechosa del animal reportar al Centro de Zoonosis o autoridad sanitaria para descartar rabia.
 - h) El poseedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causara sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario.
 - i) Asimismo, estará obligado a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.
 - j) En los casos de declaración de epizootias los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes, así como las prescripciones reglamentarias que acuerde la Alcaldía.
 - k) los propietarios con mayor cantidad de tenencia de animales domésticos (canes) propiciarán la castración para el control de la sobrepoblación de los mismos.



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

- I) Cumplir y hacer cumplir la presente norma.
- III. La persona que accidental o intencionalmente causare daño y/o lesión a un animal cualquiera fuere su especie, deberá prestar los auxilios necesarios para su restablecimiento.
- IV. Los poseedores de animales de compañía, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, centros para el fomento y su cuidado, así como los responsables de los establecimientos sanitarios veterinarios, Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales y cualquiera otras actividades análogas, quedan obligadas al cumplimiento de la presente Ley Municipal, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.
- V. Estarán sujetos a la obtención de la previa Licencia Municipal en los términos que determina en su caso la ley de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y la Ley de Protección del Medio Ambiente del nivel central y en caso de existir la del nivel municipal, la normativa Municipal para las siguientes:
- Criaderos de animales de compañía.
 - Guardería de los mismos.
 - Comercios dedicados a su compra y venta.
 - Servicios de acicalamiento en general.
 - Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
 - Establecimientos hípicas con fines recreativos, deportivos y turísticos.
 - Cualquiera otras actividades análogas o que simultánea en el ejercicio de algunas de las anteriores señaladas.

TITULO IV

DERECHOS DE LOS PROPIETARIOS Y PROHIBICIONES

Artículo 14°.- (Derechos)

Los ciudadanos tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de otros establecidos en la normativa vigente:

- a) Tenencia responsable de animales domésticos dentro los parámetros de protección y bienestar animal establecidos en la presente Ley y su Reglamento.
- b) Solicitar y recibir información oportuna sobre temas relacionados a la prevención y control de enfermedades zoonóticas, registro de mascotas, esterilización de mascotas y procesos administrativos por maltrato de animales.
- c) Adoptar mascotas de la UNIDAD MUNICIPAL DE ZOOONOSIS cumpliendo los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.
- d) Solicitar la eutanasia de su mascota en la UNIDAD MUNICIPAL DE ZOOONOSIS.
- e) Solicitar atención y ser atendido oportunamente por la UNIDAD MUNICIPAL DE ZOOONOSIS de acuerdo a sus atribuciones específicas
- f) Iniciar y proseguir proceso administrativo en los casos establecidos en la presente ley.
- g) Registrar a sus mascotas (perros y gatos) en la UNIDAD MUNICIPAL DE ZOOONOSIS el de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamento.



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

Artículo 15°.- (Prohibiciones)

A los efectos de la presente Ley queda prohibido:

- a) Dejar libre animales en vías y lugares públicos sin acompañamiento de un responsable ni restricción de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
- b) Manejar a los animales en vías públicas sin pechera o correa y si fuera el caso un bozal, un lazo que permita controlarlo, con la placa respectiva y el número de registro.
- c) Abandonar animales vivos o muertos y/o arrojarlos a vías o lugares públicos.
- d) Maltratar animales y/o causarle sufrimiento y/o daño.
- e) Privar a los animales de aire, luz, sombra, alimentación, abrigo, higiene y locomoción.
- f) Restringir el movimiento y/o limitar el espacio que requieran los animales de acuerdo a su especie y raza.
- g) Practicar mutilaciones en animales domésticos, excepto las permitidas y realizadas por médicos veterinarios por prescripción médica o las autorizadas por el Colegio Médico Veterinario para mutilaciones estéticas.
- h) Usar animales como blanco de tiro, sea con arma de fuego o cualquier otro objeto.
- i) Realizar prácticas médicas en animales por personas que no acrediten título profesional médico veterinario.
- j) Realizar procedimientos quirúrgicos en animales sin la debida insensibilización parcial o total, con la anestesia respectiva.
- k) Utilizar animales en prácticas de brujería y hechicería. Se exceptúa las prácticas rituales originarias que no causen sufrimiento al animal.
- l) Utilizar animales en actos deportivos y prácticas que provoquen sufrimiento o daño a la salud de los animales.
- m) Matar animales empleando métodos o sustancias que les provoquen dolor o agonía dolorosa y/o prolongada.
- n) Efectuar eutanasia de animales de compañía o mascotas fuera de los casos permitidos en la presente Ley.
- o) Realizar venta de manera ambulante y/o en vías y lugares públicos o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos autorizados, ferias o mercados debidamente autorizados.
- p) Venta de animales a menores de edad, interdictos y personas con discapacidades psíquicas e intelectuales.
- q) Organizar, auspiciar, participar y/o incentivar peleas entre animales o entre animales y personas.
- r) Dejar a sus animales sin los cuidados necesarios, ni alimentación por períodos prolongados.



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

- s) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etológicas, según especie y raza.
- t) Permitir que menores de edad sacrifiquen animales o presencien el acto del sacrificio.
- u) Practicar actos de zoofilia.
- v) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad y maltrato, y que puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- w) La organización, exhibición y/o uso de animales en manifestaciones sociales, públicas o privadas.
- x) El ingreso y establecimiento de espectáculos circenses o de variedades que ofrezcan números artísticos, de destreza y/o simple exhibición de especies animales salvajes, silvestres y domésticas.
- y) No podrán ser propietarios o responsables de animales las personas interdictas, ni las personas con enfermedad mental.
- z) No recoger las heces de la mascota y/o no depositarlas en basureros a fin de evitar contaminación del medio ambiente.
- aa) Hacer donación de los mismos como premio, o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa de animales.
- bb) Suministrar alimento a los animales en la vía o espacios públicos siempre que esto pueda suponer un riesgo para la salud pública.
- cc) El incumplimiento de este artículo podrá ser motivo de retirada de los animales por la Unidad Municipal de Control de Zoonosis.

Artículo 16°.- (Prohibición de tenencia y uso de animales silvestres)

Se prohíbe la custodia, tenencia, propiedad y/o comercialización de animales silvestres fuera de los casos expresamente permitidos y regulados por normativa vigente en el país.

TITULO V

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA O MASCOTAS

DEL REGISTRO DE PERROS Y GATOS

Artículo 17°.- (Registro)

Los Caninos y felinos, que circulen o no por la vía pública, deberán ser registrados en las dependencias de Unidad de Zoonosis o en las dependencias que éste pudiera instalar para tal fin. El registro, deberá ser realizado por el propietario o responsable del animal. Para un mejor y responsable registro se sugiere la creación de un sistema informático centralizado de animales estando el mismo a cargo de la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS.



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

Artículo 18°.- (Obligatoriedad del Registro)

- I. Todo propietario de mascotas deberá registrarlos obligatoriamente en LA UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS dentro el plazo de 3 meses o un mes después de su adquisición a partir de la vigencia de la presente Ley, igualmente obliga a estar en posesión del documento que lo acredite.
- II. Todo cachorro deberá ser registrado hasta los 3 meses de edad. Para el caso de cambio de dueño, la mascota deberá ser registrada por su nuevo propietario en el plazo de 15 días calendario.

Artículo 19°.- (Requisito para el Registro)

Todo propietario o responsable de un animal deberá efectuar el registro presentando, en caso de que corresponda, el certificado de vacunación antirrábica actualizado o la cartilla sanitaria del animal, recibo de luz o agua para determinar la dirección exacta del domicilio del responsable.

Artículo 20°.- (Animales en tránsito)

- I. No estarán sujetos al registro previsto en esta Ley, los animales domésticos que estén en tránsito en el Municipio de Villazón, por un tiempo no mayor a treinta (30) días.
- II. Los propietarios de estos animales deberán portar el correspondiente Certificado Zoosanitario y/o Certificado de vacunación antirrábica de su mascota.

Artículo 21°.- (Extensión de chapas gratuitas)

Solo las Organizaciones de Protección Animal podrán recabar registros y chapas de identificación en forma gratuita, previa justificación escrita.

TITULO VI

DEL RECOJO DE PERROS EN VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 22°.- Circulación de Animales en vías Públicas.-

- I.- En los espacios públicos de dominio municipal siempre y cuando estén autorizados para este efecto, los animales de compañía deberán ir acompañados de sus propietarios, conducidos necesariamente por correas y collares con una placa de identificación visual.
- II.- El propietario o responsable que incumpla el presente artículo será sancionado conforme a la presente Ley y su Reglamento.
- III.- Los propietarios que hagan circular a sus animales en espacios públicos deben sujetarse a lo establecido en la Reglamentación

Artículo 23.- (Contaminación ambiental).

- I.- Los propietarios que conduzcan animales domésticos y de compañía, deberán asumir todas las medidas necesarias para proceder a la limpieza inmediata de la defecación en espacios públicos o propiedad privada.



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

II.- Con la salvedad prevista para los perros de asistencia para las personas con discapacidad, queda prohibida la entrada de animales domésticos y de compañía en los locales destinados a la fabricación, almacenaje, expendio o venta, transporte, manipulación de alimentos.

III.- La UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS, la Intendencia Municipal y otras Unidades pertinentes del Gobierno Autónomo Municipal de Villazón, son los responsables del control de sobrepoblación y proliferación de animales en espacios de dominio público.

Artículo 24°.- (Operativos de captura y/o recojo)

- I. La UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS realizará operativos de captura en forma rutinaria y de manera oportuna por denuncia de cualquier ciudadano. Estos operativos se realizarán en horarios diurnos y nocturnos en caso de necesidad.
- II. El personal que realice las capturas, así como el que se encargue del cuidado de los animales, deberá estar capacitado en el manejo de los perros y no deberán tener antecedentes penales por violencia u homicidio.
- III. Queda prohibida la captura de perros vagabundos con el apoyo de canes policías.
- IV. Las personas que no deseen continuar teniendo a un animal del cual son propietarios o responsables deberán comunicar a las autoridades sanitarias competentes, para que procedan a recogerlo.
- V. Ante la pérdida de la documentación del animal, el propietario deberá obtenerla en el plazo máximo de 15 días.
- VI. Los animales no recuperados por sus dueños ni cedidos para su adopción, serán sacrificados de forma humanitaria y bajo estricto control veterinario.
- VII. El abandono de animales podrá ser sancionado como riesgo para la salud pública.
- VIII. Será prioritario potenciar la adopción de todos aquellos animales que por una u otra causa ingresen en el Centro Municipal de Control de Zoonosis.

Artículo 25°.- (De la Presencia de perros Agresivos)

Cualquier persona que advierta la presencia de animales agresivos (vagabundos, abandonados o callejeros) en áreas públicas deberá comunicar a la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS que en coordinación con la Intendencia y Policía, quienes deberán proceder a recogerlos.

Artículo 26°.- (Devolución de perros capturados)

Todo perro capturado podrá ser devuelto a su propietario o responsable dentro del plazo establecido en la presente ley, debiendo la Unidad de Zoonosis tomar, previo cumplimiento de lo siguiente:

- a) Presentación de la tarjeta de registro por parte del propietario y/o constatación del registro en la base de datos de la "UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS".
- b) Evaluación veterinaria del caso.
- c) Inoculación de la vacuna antirrábica.
- d) Notificación al propietario sobre las medidas preventivas de rabia y otras enfermedades zoonóticas.



Villazón - Bolivia

- e) Cancelación de Gastos derivados del resguardo de la mascota durante el tiempo de estadía, independientemente de las sanciones que se les pueda aplicar.
- f) Registro del perro en caso de que este no se encuentre registrado.
- g) Notificación al propietario con las infracciones cometidas y aplicación de la sanción correspondiente, además de la firma de un compromiso de tenencia responsable del perro.
- h) Esterilización del perro si correspondiera.

TITULO VII

CAPITULO I

DE LA ADOPCIÓN Y EUTANASIA DE PERROS

Artículo 27°.- (De la adopción).-

- I. Si transcurrido el término de tres días hábiles después del recojo del perro, éste no hubiera sido reclamado por su propietario o responsable, la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS podrá darlo en adopción. El Plazo para la adopción del animal será de dos días, en cuyo caso el animal adoptado será registrado a nombre del nuevo propietario; se procederá también a su vacunación antirrábica y se programará su esterilización, en caso de ser necesario.
- II. De igual manera podrá entregarlo a organizaciones protectoras de animales legalmente acreditadas, para su adopción inmediata, en cuyo caso la entidad propiciadora de la adopción deberá realizar el registro del perro.
- III. No podrán ser dados en adopción perros potencialmente peligrosos.
- IV. El procedimiento específico para este cometido deberá ser plasmado en la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 28°.- (De la Eutanasia Piadosa)

- I. Cuando el perro capturado por la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS, no haya sido recogido por su propietario o adoptado en los plazos establecidos en la presente Ley y su Reglamento, se procederá a su eutanasia piadosa.

La eutanasia piadosa se efectuará de manera inmediata cuando el perro sea muy viejo, muy agresivo o se encuentre muy enfermo, previa evaluación veterinaria.

- II. La eutanasia piadosa se practicará en los casos previstos anteriormente, cuyo protocolo establece la sedación, anestesia y aplicación de fármaco letal que no cause ningún dolor al animal, debiendo ser realizado por un médico veterinario o persona debida y técnicamente capacitada.

Se prohíbe el uso de suxinil colina, estriocina u otras sustancias que provoquen dolor y/o sufrimiento en el animal.

- III. El propietario podrá solicitar la eutanasia piadosa de su mascota en la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS, siempre y cuando el animal se encuentre dentro los siguientes criterios de selección:



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

- a) Cuando el animal presente una enfermedad terminal y esta afecte su normal comportamiento.
 - b) Cuando el animal se considere muy agresivo para las personas y otros animales.
 - c) Cuando el animal se encuentre en una avanzada edad y esta le provoque sufrimiento y afecte su normal comportamiento.
- Estos criterios deberán ser determinados previa evaluación de un profesional médico veterinario. El propietario solicitante de la eutanasia piadosa deberá pagar un monto por el servicio, conforme a escala vigente.

Se prohíbe la eutanasia piadosa de hembras preñadas, hembras con cachorros en lactancia y perros menores al año de edad, los que serán entregados a las Organizaciones de Protección Animal, para que éstas viabilicen su adopción.

IV. El procedimiento para la eutanasia deberá ser establecido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO II

CRIANZA DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 29°.- (Previsiones de seguridad en domicilios)

Las rejas y puertas hacia la calle del domicilio, deben proporcionar la seguridad necesaria para evitar la salida, a través de ellas, del cuerpo y cabeza del animal. En aquellas edificaciones que por razones de estética o de arquitectura no sea posible la protección con mallas o rejas, la mascota permanecerá en las dependencias internas de la misma.

- Sujeto a reglamentación.

Artículo 30°.- (Cantidad de animales domésticos por familia)

La cantidad de animales por vivienda o departamento estará determinada por el espacio disponible, las condiciones higiénicas sanitarias, la adecuada alimentación para su mantenimiento que pueda otorgarles su dueño o poseedor y el perjuicio o inseguridad que puedan ocasionar a los vecinos.

Artículo 31°.- (Crianza de Animales domésticos en viviendas, Edificios, Condominios, Inquilinatos)

- I. Los animales de compañía en edificios, viviendas, condominios y propiedades con inquilinos, deberán ser criados:
 - a) En ambientes apropiados con suficiente ventilación y asoleamiento, y con el espacio suficiente de acuerdo a la especie, tamaño y hábito de vida.
 - b) En espacios mayores a 6.00 m², para animales con un peso superior a 25 kg.
- II. No podrán ser criados en:
 - a) Áreas comunes, excepto cuando exista la aceptación de todos los copropietarios o inquilinos.
 - b) Áreas en subsuelo o sótanos
 - c) En jaulas que no cumplan lo establecido en el precedente Numeral I
 - d) Y otros que afecten la integridad física de mascotas.

Artículo 32°.- (Animales domésticos en lugares privados concurridos)

No está permitida la crianza de animales domésticos en, pensiones, bares, sanatorios y demás establecimientos análogos.



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

Los animales criados en establecimientos comerciales, industriales, talleres, fábricas y depósitos en general, deberán mantenerse en resguardo y alejados del público en horarios de funcionamiento.

CAPITULO III PREVENCIÓN Y CONTROL DE ZONOSIS

Artículo 33°.- (Prevención de zoonosis en Mascotas)

- I. La aplicación de la vacuna antirrábica a todos los animales es obligatoria, una vez al año. A tales efectos, la RSSM deberá prever la disponibilidad de vacunas de manera permanente durante todo el año.
- II. La RSSM y/o la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS en coordinación con las organizaciones de protección animal, organizarán la realización de programas de vacunación masiva y su correspondiente difusión en el tiempo y forma que lo determinen.

Artículo 34°.- (Obligación de denuncia)

- I. Todo animal doméstico de compañía o mascota que haya demostrado agresividad a través de una mordedura ó cualquier tipo de agresión que implique contacto directo con personas y/o animales, deberá someterse a observación clínica veterinaria, siendo obligación del propietario, responsable y/o persona agredida, denunciar el hecho y someter al animal al monitoreo respectivo.
- II. La denuncia deberá realizarse ante la RSSM y/o ante la "UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS".

Artículo 35°.- (Medidas de sanidad)

Toda persona agredida por un animal doméstico de compañía o mascota a través de mordedura o cualquier tipo de agresión que implique contacto directo, deberá concurrir obligatoriamente a la RSSM o a un Centro de Salud, a fin de cumplir con las normas sanitarias establecidas, y dar parte a la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS o al profesional interviniente en el control domiciliario.

Artículo 36°.- (Observación clínica veterinaria)

- I. El control u observación clínica de la mascota podrá realizarse por internación del animal en instalaciones de la "UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS" o por aislamiento domiciliario estricto y bajo supervisión y control de un profesional Veterinario. En este último caso se utilizarán los certificados de observación cuyos formularios serán provistos por el mismo centro, debiendo indicarse en estos formularios el inicio y posterior evolución de la observación clínica veterinaria.
- II. El propietario o responsable del animal en observación, está obligado a cumplir las recomendaciones sanitarias que efectúe el profesional sobre el aislamiento y trato del animal; cuando esto no ocurra, el veterinario interviniente deberá solicitar la intervención inmediata de la "UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS" para su traslado inmediato a esta Unidad.
- III. La observación clínica veterinaria será realizada por un periodo no inferior a diez (10) días contados desde el momento de la lesión, pudiendo llevarse a cabo en la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS o en el mismo domicilio por un médico veterinario. En este



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

último caso, el profesional deberá comunicar a la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS el inicio y posterior evolución de la observación mediante formularios provistos por el mismo.

- IV. Todo animal dado de alta será restituido a su propietario o responsable, previo cumplimiento de las obligaciones, sanciones y actas de compromiso que correspondan.

Artículo 37°.- (Impedimento de la observación clínica veterinaria)

En caso de que se impida, obstaculice o dificulten la observación de un animal que hubiese lesionado y/o agredido y/o contactado, en forma real o potencialmente riesgosa a alguna persona y/o animal, LA UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS podrá requerir la intervención de las Sociedades de Protección animal o del auxilio de la fuerza pública para el decomiso del animal y su observación en instalaciones de esta Unidad.

Artículo 38°.- (Cumplimiento de las recomendaciones sanitarias)

El propietario o responsable del animal en observación, está obligado a cumplir las recomendaciones sanitarias que efectúe el profesional sobre el aislamiento y trato del animal; cuando esto no ocurra, el veterinario interviniente deberá solicitar la intervención obligatoria de la Unidad de Zoonosis.

Artículo 39°.- (Control de la natalidad)

Con el fin de disminuir el número de animales domésticos de compañía o mascotas abandonados, LA UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS planificará y ejecutará programas de control de natalidad a través de educación ciudadana y esterilización de perros y gatos por profesionales Médicos Veterinarios en ejercicio.

CAPITULO IV

VIGILANCIA ANTIRRABICA

Artículo 40°.-

- 1.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona, serán retenidos por los correspondientes Servicios Veterinarios Municipales, y se mantendrán en observación veterinaria oficial, durante 14 días, transcurrido dicho período el propietario podrá recuperarlo excepto en el caso de suponer un riesgo manifiesto para la seguridad o salud pública.
- 2.- Este período de observación se realizará en La Unidad Municipal de Zoonosis o en el Centro Municipal de Control de Zoonosis. No obstante a petición del propietario y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios Municipales, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño por un veterinario en ejercicio libre, siempre que el animal esté debidamente documentado en lo que se refiere a la vacunación del año en curso.
- 3.- Los propietarios o poseedores de animales agresores en los que se ha determinado su vigilancia domiciliaria deberán aislarlos, al objeto de que no se extravíen, ni tengan contacto con persona o animal alguno.
- 4.- Los veterinarios en ejercicio libre que realicen la vigilancia antirrábica de los animales agresores, deberán asumirla por escrito ante los Servicios Veterinarios Municipales, en el plazo máximo de 48 horas, contados a partir de la fecha de la agresión. Asimismo, deberán emitir informe veterinario del resultado de dicha vigilancia a los Servicios Veterinarios Municipales, en el plazo máximo de 48 horas terminada la misma.



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

Artículo 41°.- (De las atenciones y responsabilidades)

- 1.- Quien hubiere sido mordido, deberá comunicarlo inmediatamente a los Servicios Veterinarios Municipales, para poder ser sometido a tratamiento si así lo aconsejase el resultado de la observación del animal.
- 2.- Los propietarios o poseedores de animales agresores están obligados a facilitarlos datos correspondientes del animal, tanto a la persona agredida, o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.
Mancilla no

Artículo 42°.- (De los gastos ocasionados)

Los gastos ocasionados por las atenciones previstas en anteriores artículos, serán por cuenta del propietario o poseedor del animal.

Artículo 43°.- (De las curaciones)

El restablecimiento curación física psicológica y tratamiento fisioterapia de las personas agredidas, deberán ser cubiertos por el propietario(a) del animal).

Artículo 44°.- (De la rabia en animales y personas)

Las personas que ocultasen casos de rabia en los animales, o dejasen a los que la padecieran en libertad, serán puestas a disposición de la Autoridad Judicial competente.

CAPITULO V ESTERILIZACIÓN DE PERROS Y GATOS

Artículo 45°.- (Esterilización)

- a) Podrán ser esterilizadas todas las mascotas (Perros y gatos), sin discriminación de raza y sexo.
- b) Los métodos de esterilización serán los recomendados por organismos salud competentes (OMS/OPS) y la Medicina Veterinaria.
- c) La esterilización se realizará por el método Definitivo (Cirugía).
- d) La intervención quirúrgica de mascotas Machos se realizará mediante Orquiectomía (Extirpación de Testículos) o Vasectomía (ligadura de conductos deferentes).
- e) La intervención en Mascotas Hembras se realizará mediante Ovarioectomía (extirpación de ovarios) u Ovario histerectomía (extirpación de Ovario y Útero).
- f) La intervención quirúrgica se realizará en Centros Especializados y Autorizados, como: UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS, Centros Veterinarios, Facultades de Veterinaria, Clínicas Veterinarias, Centros y Áreas de Salud del Ministerio de salud y Previsión Social, que cuenten con el equipamiento Médico Quirúrgico necesario.
- g) El propietario o tutor tendrá conocimiento, del riesgo de la intervención quirúrgica, para cuyo efecto firmará constancia de su aceptación (riesgo quirúrgico).



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

- h) Los costos que demanden la intervención quirúrgica, estarán definidos mediante Resolución Municipal expresa
- i) Costos que estarán sujetos a reformas o tipo cambiario
- j) El tratamiento postoperatorio, correrá por cuenta del propietario o tutor.
- k) La intervención quirúrgica de esterilización de las mascotas será registrada en el RUM.
- l) En caso de que la mascota no contase con el registro respectivo, deberá procederse al mismo conforme el procedimiento establecido en la presente norma.
- m) El control de natalidad y esterilización deberá realizarse con el motivo de cuidar la reproducción del animal hembra por razones comerciales.

TITULO IX

CAPITULO I

ANIMALES DOMÉSTICOS DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO

Artículo 46°.- (Obligaciones)

Toda persona que dedique sus actividades a la cría de animales destinados a la producción y/o consumo tiene las siguientes obligaciones, además de las establecidas en la presente ley y otras disposiciones vigentes:

- a) Las personas que quieren tener animales para consumo, deberán cumplir las normativas técnicas de crianzas (espacios, dimensiones, equipos, controles de seguridad y veterinarios).
- b) Emplear técnicas de manejo y cría de animales de producción y/o consumo, enmarcados en los principios de bienestar animal.
- c) Resguardarles de las inclemencias climáticas, así como brindarles adecuadas condiciones de vida que permitan su normal comportamiento, su movilidad y/o desplazamiento.
- d) Cumplir con la prevención y tratamiento de enfermedades a fin de garantizar un producto apto para el consumo.
- e) Todos estos animales de consumo como ser (ovino, caprino, porcinos, bovinos, camélidos, gallinas, etc.), deberán ser criados o mantenidos fuera del área urbana y en condiciones adecuadas como ser criaderos, granjas, corrales autorizadas para tal efecto, ya que el incumplimiento a la presente ley se considerará como un atentado a la salud de las personas.

En la reglamentación a la presente ley se deberá establecer todos los parámetros específicos para la tenencia, crianza y faeneo de animales domésticos de producción y consumo.

Artículo 47°.- (Del Faeneo de Animales Domésticos de Consumo en Mataderos)

Los establecimientos dedicados al Faeneo de animales domésticos de consumo, deberán cumplir con los requisitos previstos que se establecerá en el **Reglamento específico sobre "Transporte de Ganado, Construcción, Funcionamiento de Mataderos, granjas, Frigoríficos y Comercio de Carne"**. Así mismo los propietarios de estos animales se harán responsables de su cuidado y evitaran la circulación por calles, avenidas, carreteras y/o cualquier vía pública.



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

CAPITULO II

ANIMALES DOMESTICOS DE UTILIDAD, TRABAJO Y DEPORTES

Artículo 48°.- (De las Medidas de Protección y Bienestar)

Además de las establecidas en esta ley, deberán cumplirse las siguientes obligaciones:

- a) Evitar el uso de animales no aptos físicamente para actividades de trabajo (ciego, herido, deforme, viejo y/o enfermo).
- b) Evitar el trabajo de animales en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso físico adecuado, alimentos o agua.

Artículo 49°.- (Animales para Deportes).-

- I. No se consideran actividades deportivas con animales, aquellas prácticas que impliquen sufrimiento, dolor y/o que resulten en la muerte del animal.
- II. Los animales utilizados para deportes no deberán someterse a la disciplina respectiva bajo el efecto de ninguna droga o medicamento perjudicial para su salud o integridad; tampoco deberán ser forzados más allá de su capacidad. No está permitida la aplicación de estimulantes en los animales utilizados en actividades deportivas.

CAPITULO III

ANIMALES SILVESTRES

Artículo 50°.- (De la Protección de la Fauna Silvestre)

De conformidad a la Ley 1333 de Medio Ambiente y sus reglamentos, queda absolutamente prohibida la crianza, tenencia, transporte, venta, comercio interno y exportación de fauna silvestre o salvaje, sustraerlos de su hábitat natural con fines de cautiverio y domesticación; bajo sanción penal de los responsables o propietarios. Los animales serán decomisados o recogidos (en caso de su entrega voluntaria), por las autoridades nacionales o de la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS, Gobernación, Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional y entregarlos a los organismos competentes, para que estos los devuelvan a su hábitat natural.

La entrega voluntaria de los animales silvestres no estará sujeta al cobro de la multa respectiva.

Artículo 51°.- (Decomiso y recojo de animales silvestres)

La Unidad Municipal de Zoonosis, de conformidad con la normativa vigente, controlará la tenencia y comercio ilegal de animales silvestres y derivados y procederá a su decomiso con ayuda de la fuerza pública o recojo (en caso de su entrega voluntaria), debiendo derivarlos a Centros de Custodia, legalmente establecidos según normativa vigente y comunicar el hecho a la Autoridad competente departamental y nacional y dispondrá la aplicación de las sanciones correspondientes.



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

TITULO X

DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 52º.- (Funcionamiento)

- I. Las instituciones dedicadas a la protección de animales, deberán constituirse como personas jurídicas sin fines de lucro, cumpliendo con los requisitos establecidos por ley (Deben contar con personalidad jurídica)..
- II. Estas instituciones, de acuerdo al área de su trabajo, deberán contar con asesoramiento profesional.
- III. Las instituciones de protección animal, en el ejercicio de sus funciones, deberán cumplir las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 53º.- (Registro de las Organizaciones o Fundaciones)

Las Organizaciones de Protección Animal, deberán apersonarse con el acta constitutiva, una copia de su personería jurídica y demás documentos pertinentes, ante el Ejecutivo municipal para su registro y coordinación de actividades con las siguientes instancias:

- a) Las Organizaciones de Protección de animales domésticos ó mascotas, de utilidad, trabajo y deportes ante LA UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS.
- b) Las Organizaciones de Protección de animales Silvestres, ante la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS.

Artículo 54º.- (Intervención de las Organizaciones de Protección y Defensa de Animal)

Sin perjuicio de las funciones específicas de cada institución establecidas en sus documentos constitutivos y Estatutos internos, las organizaciones de protección y defensa de animales podrán:

- a) Denunciar ante Autoridad competente todo tipo de maltrato o crueldad hacia los animales, así como el incumplimiento de la presente Ley y su reglamento.
- b) Coadyuvar con LA UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS para el efectivo cumplimiento de la presente ley.
- c) Coadyuvar con LA UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS en la planificación y ejecución de sus actividades, previa coordinación institucional.
- d) Solicitar apoyo de la guardia Municipal y la fuerza pública si fuera el caso para la ejecución de sus actividades en defensa, protección y bienestar de los animales.
- e) Presentar propuestas educativas en temas relacionados a la protección y bienestar de animales.
- f) Supervisar el estado de bienestar de los animales, debiendo denunciar ante la Unidad, incumplimiento de las disposiciones de la ley y/o maltrato o crueldad animal. La Unidad deberá comprobar la denuncia en el plazo de 48 horas, procediendo al decomiso inmediato de los animales en caso de comprobarse la denuncia y trasladarlos a lugares que cuenten con la infraestructura adecuada para albergarlos hasta que se determine su destino.
- g) Participar en la planificación y ejecución de las actividades programadas por el CEMZOO, con el fin de coadyuvar al buen funcionamiento de éste.

Artículo 55º.- (Entrega de animales domésticos por las Organizaciones o Fundaciones)



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

Las Organizaciones de Protección Animal podrán entregar en forma gratuita animales domésticos, debiendo el benefactor cumplir con las obligaciones económicas del registro y extensión de chapa de identificación.

Artículo 56°.- (Refugios de animales de Compañía o mascotas)

Las organizaciones de protección y defensa de animales que dediquen sus actividades al albergue de animales de compañía o mascotas, deberán cumplir con los siguientes requisitos, además de los establecidos en la presente norma:

- a) El lugar destinado al funcionamiento de Refugios de animales de compañía, deberá ubicarse fuera del área urbana y contar con espacio suficiente y adecuado a las necesidades de los animales que les permitan un desarrollo y comportamiento normales.
- b) El refugio deberá distribuir sus ambientes de acuerdo a criterios zoonosanitarios.
- c) Los Refugios deberán someterse a revisión y supervisión periódica a cargo del "CEMZOO", quien evaluará la situación sanitaria de las instalaciones físicas y el buen estado de los animales albergados.
- d) Los Refugios y otras Organizaciones de protección de animales deberán contar con el asesoramiento de un profesional médico veterinario que acredite y/o certifique el estado de salud y bienestar de los animales.
- e) Los Refugios deberán emitir informes trimestrales al "CEMZOO" sobre el número de mascotas bajo su cuidado y su estado de salud; los informes deberán estar respaldados por un profesional médico veterinario.
- f) Otorgar en adopción mascotas que hayan sido sometidas a periodo de observación mínima de 10 días y que cuente con aprobación de médico veterinario que certifique su estado de salud y bienestar.

Artículo 57°.- (De las Responsabilidades de las Organizaciones y Fundaciones)

Tendrán corresponsabilidad directa en los siguientes aspectos:

- a) Programas educativos de Orientación, información, sensibilización sobre Tenencia Responsable de Mascotas (TRM). dirigido a propietarios de animales; por todos los medios convencionales de difusión y también en charlas, cursillos, etc.
- b) Llevar adelante la Esterilización de Mascotas,
- c) Programas de adopción de mascotas vagabundas, en los plazos establecidos.
- d) Podrán participar en la Eutanasia, de aquellas mascotas que no pudieron ser adoptadas, y por otras causales definidas.
- e) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley Municipal y su reglamento.

Artículo 58°.- (Supervisión de las Organizaciones o Fundaciones).- La Unidad de Zoonosis en coordinación con las Organizaciones que se dediquen a la protección de los animales, serán las encargadas de supervisar el trato que se da a los animales que habitan en las ferias o tiendas de mascotas, si los animales se encontraran en mal estado o víctimas de maltrato o crueldad, serán auxiliados por las Organizaciones de Protección Animal, para someterlos a los exámenes médico



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

veterinarios necesarios. De comprobarse el maltrato o mal estado, podrán ser confiscados por la autoridad competente y trasladados a un lugar donde sean tratados adecuadamente. De ser el caso, se les aplicará la eutanasia. Los costos serán cubiertos por los propietarios de las ferias o tiendas de mascotas, al margen de las sanciones previstas en la presente Ley.

TITULO XI

CAPÍTULO I

USO DE ANIMALES EN EXPERIMENTACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VIVISECCIÓN

Artículo 59º.- (Empleo de animales en actividades educativas)

- I. Se prohíbe el uso de animales en prácticas de experimentación, investigación, disección y/o vivisección en los niveles inicial, primario y secundario de establecimientos de enseñanza pública o privada.
- II. En la educación técnica media y superior deberán incorporarse métodos alternativos que descarten la experimentación, investigación y vivisección en animales en las facultades del área de salud, sean públicas o privadas, debiendo incluirse los principios de reemplazo, reducción y refinamiento.
- III. En este último caso, solo podrán usarse animales domésticos que provengan de bioterios legalmente establecidos, los que deberán insensibilizarse antes, durante y después de los procedimientos y en su caso procederse a la eutanasia inmediata del animal cuando no sea posible su restablecimiento.
- IV. Ningún estudiante de educación superior será obligado a realizar prácticas educativas que impliquen maltrato o crueldad contra los animales.

Artículo 60º.- (Vivisección e investigación)

- I. Se prohíbe la vivisección, experimentación e investigación en primates y otras especies silvestres cualquiera sea su especie u origen. Excepcionalmente y solo cuando no exista otro método alternativo, se permitirán estas prácticas en animales domésticos y la utilización de los mismos solamente para fines de investigación en el área de salud y producción de vacunas y sueros, para lo que necesariamente deberán contar con la autorización de la Autoridad Nacional de Salud.
- II. Los animales usados en estas prácticas deberán provenir de bioterios legalmente establecidos y que cumplan con los parámetros de bienestar animal.
- III. Todo procedimiento de vivisección e investigación deberá incluir los principios de reemplazo, reducción y refinamiento. Los procedimientos deberán ser realizados necesariamente por personas debidamente capacitadas del área de salud.

Artículo 61º.- (Requisitos generales)

Toda práctica de experimentación, investigación y vivisección en animales deberá contar con la autorización de la autoridad competente en salud, debiendo cumplir los siguientes requisitos:



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

- a) Deberá fundamentar que la naturaleza del acto a realizar es en beneficio de la investigación científica.
- b) Demostrar que no puede realizarse por otras alternativas;
- c) Que son necesarios para el control, prevención y diagnóstico, o para el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre y los animales;
- d) Que los animales no pueden ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

CAPITULO II

VENTA Y TRANSPORTE DE ANIMALES

SECCIÓN I

COMERCIO DE ANIMALES

Artículo 62°.- (Venta)

- I. Las personas que se dediquen a la comercialización de animales no silvestres deberán cumplir con los parámetros de protección y bienestar animal establecidos en la presente ley.
- II. Los establecimientos o lugares autorizados para la compra o venta de animales, deberán contar con infraestructura apropiada para atender las necesidades del animal y el espacio suficiente para su movilidad y aireación de acuerdo a su especie, debiendo cumplir con las medidas higiénicas sanitarias. Deberán contar con un profesional veterinario matriculado que cuide de la salud y bienestar de los animales.
- III. Los establecimientos o lugares destinados a la comercialización de animales, deberán contar con la debida autorización de funcionamiento que deberá ser emitida por Autoridad competente previa inspección del lugar destinado al comercio de animales.
- IV. Todo animal destinado a la comercialización, deberá estar respaldado por certificado zoonosanitario emitido por autoridad competente.
- V. Las personas que se dediquen a la comercialización de animales son responsables de la salud y bienestar de los animales destinados a la venta o adopción.
- VI. Las personas que se dediquen al comercio de perros y gatos, deberán vender con su respectivo RUM (Registro Único de Mascotas).

Artículo 63°.- (Prohibición del comercio ambulante de animales)

Se prohíbe el comercio ambulante de animales y su ofrecimiento como premio en sorteos, canjes, regalos en la vía pública y toda otra forma que no sea la establecida en la presente ley.

Artículo 64°.- (Prohibición del comercio de animales silvestres)

Se prohíbe la venta de animales silvestres y/o exóticos, de cualquier procedencia y/ o especie y protegido por la Ley 1333.

Artículo 65°.- (Criaderos, establecimientos y puestos de venta)

Los propietarios de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales domésticos, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, deberán cumplir con las siguientes normas:

- a) Inscripción en LA UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS.
- b) Deberán llevar un registro actualizado de todos sus animales domésticos y del estado de salud y bienestar de los mismos, documento que deberá estar avalado por un profesional médico



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

- veterinario. Los puestos de venta ubicados en los centros de abasto, deberán contar con al menos un profesional médico veterinario, acreditado ante LA UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS, que deberá ser contratado por el o los propietarios de dichos puestos dedicados a la venta de animales.
- e) Condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen, de acuerdo a su especie.
 - d) Alimentación y agua suficientes y en cantidades adecuadas para los animales, de acuerdo a las necesidades de su especie.
 - e) Instalaciones con espacio suficiente, adecuadas, de fácil higienización y diferenciadas para evitar el estrés de los animales y el contagio de zoonosis.
 - f) Contar con personal capacitado para el adecuado cuidado, protección y bienestar de los animales, así como con la supervisión y control de un médico veterinario. En los puestos de venta ubicados en los centros de abasto, el profesional médico veterinario contratado por el o los propietarios de dichos puestos se dedicará a esta labor.
 - g) La venta de animales domésticos se ajustará a las normas de identificación descritas en la presente Ley y su Reglamento. Los animales deberán ser vendidos en buenas condiciones sanitarias.
 - h) Si los perros tienen edades superiores a ocho semanas, se exigirá que los mismos presenten uno de los siguientes documentos: cartilla sanitaria, certificado veterinario de desparasitación y vacunación. En los puestos de venta ubicados en los centros de abasto, el profesional médico veterinario contratado por el o los propietarios de dichos puestos se dedicará a esta labor.
 - i) Deberán entregar al comprador el documento que acredite el cumplimiento de las condiciones sanitarias del animal y otras características de interés.
 - j) Los puestos de venta ubicados en los centros de abasto, deberán sectorizar la venta de los animales en: sector canes, sector gatos, sector conejos, sector aves.
 - k) No deberán exponerse animales enfermos o en periodo de incubación. Para evitar la transmisión horizontal y vertical de enfermedades de alta tasa de morbi-mortalidad. Las mascotas que estuvieran delicadas y/o enfermas serán retiradas de la venta inmediatamente y recibirán tratamiento médico, hasta su total restablecimiento.
 - l) El maltrato, la desatención y otros serán sancionados con la incautación del animal en forma inmediata y serán entregados a los organismos y sociedades de protección animal. En caso de reincidencia, el propietario del establecimiento y o puesto será declarado no apto para la actividad y se clausurará el recinto.
 - m) Los comerciantes de centros y puestos de venta de mascotas promocionaran la esterilización de los mismos, informando las ventajas y los métodos.

Artículo 66°.- (Cantidad de animales y disponibilidad de espacio).- El número de animales a ser comercializados por cada propietario de establecimiento de venta de animales estará de acuerdo al espacio físico (Centro o puesto de venta autorizado) asignado y no rebasará el mismo. La UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS, en un plazo de 30 días, desde la aprobación de la presente Ley,



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

deberá elaborar las especificaciones del número máximo de animales por cubículo o jaula, de forma diferenciada para las especies que se tengan a la venta. Estas especificaciones serán de cumplimiento obligatorio.

Artículo 67 °.- (Certificación sinológica)

Para certificar la raza, en caso de ser necesario, la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS coordinará con las instituciones vinculadas a la sinología de canes, debidamente acreditadas ante esa instancia.

Artículo 68 °.- (Control por parte de la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS)

LA UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS realizará controles periódicos a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, así como el estado de salud y bienestar de los animales comercializados en los establecimientos y puestos de venta ubicados en los centros de abasto.

TITULO XII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS, INSTITUCIONES DE DEFENSA, CENTROS DE ADIESTRAMIENTO Y CLUBES.

Artículo 69°.- (De los establecimientos veterinarios, instituciones de defensa, centros de adiestramiento y clubes)

- I. Los dueños, directores o encargados de este tipo de establecimientos, así como de los albergues de perros deben inscribirse, en la Unidad de Zoonosis, previamente a esta disposición se realizara la inspección de las condiciones higiénicas y de sanidad a las que deben ajustarse para su inscripción, estos locales tendrán dos meses de plazo después de su notificación.
- II. Este tipo de establecimientos deberán contar con personal capacitado e idóneo en el manejo veterinario de los animales, debidamente registrados y reconocidos por las instancias colegiadas del ramo.
- III. Todas las clínicas veterinarias deberán realizar el control y reporte epidemiológico de las epizootias en el Municipio de Villazón reportaran a CEMZOO Y Red de Servicios de Salud Municipal Villazón RSSM.

Artículo 70°.- (De la Instalación y otorgación de licencias de funcionamiento de Establecimientos Veterinarios y Otros)

La autorización para el funcionamiento de veterinarias, residencias, centros de adiestramiento, peluquerías, lugares de crianza, establecimientos y puestos de venta de animales y otros, en la jurisdicción del Municipio de Villazón; será otorgada por el Gobierno Municipal a través de la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS y otras instancias que considere pertinentes, emitirá la Licencia de Funcionamiento, verificando el cumplimiento de las normas para el funcionamiento de este tipo de establecimientos, especificados en la Sección Primera del presente Capítulo. La licencia de funcionamiento, deberá ser emitida y renovada cada dos años, previa inspección de la UNIDAD



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

MUNICIPAL DE ZOONOSIS y certificado del Registro del SENASAG y demás requisitos que serán establecidos obligatoriamente en la Reglamentación.

TITULO XIII

TRANSPORTE Y TRASLADO DE ANIMALES

Artículo 71º.- (Condiciones de transporte)

El transporte de animales domésticos pequeños - medianos, se realizará en jaulas especiales, con amplitud apropiada y su construcción será suficientemente sólida.

Artículo 72º.- (Condiciones físicas de los animales para su transporte).-

- I. Los animales a transportar deberán gozar de buenas condiciones físicas. Cuando se trata de animales de distintas especies en el mismo medio de transporte, éstos deberán separarse físicamente por especie, los animales adultos deberán estar separados de los jóvenes o en compartimientos individuales si su carácter agresivo lo requiere; las hembras con sus crías o las que amamantan separadas de las otras hembras. Los animales no deben ser transportados conjuntamente con otro tipo de mercancía que implique peligro para la salud e integridad del animal.
- II. Para el transporte de animales de consumo en cualquier tipo de vehículo se deberán adoptar las previsiones necesarias para evitar malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, falta de bebida o alimentos, protegiéndolos de las adversidades climáticas y garantizándoles seguridad y espacio suficiente.
- III. Para el transporte a que se refieren los parágrafos precedentes se debe contar con las debidas autorizaciones y certificaciones que se establecerán en el Reglamento.

Artículo 73º.- (Condiciones de inspección para el transporte de animales)

Antes del transporte de los animales, estos deberán ser inspeccionados por un médico veterinario colegiado que asegure su aptitud para el viaje. La carga de animales se deberá ejecutar bajo las condiciones de esta norma. El médico veterinario expedirá un certificado en el que se consigne la identificación de los animales, su aptitud para el viaje y las características del medio de transporte a utilizar.

Artículo 74º.- (Registro del transporte de animales)

Todas las empresas de transporte de Animales, deberán registrar y verificar que los animales a ser transportados, cumplan con los requerimientos exigidos por la presente Ley. En caso de incumplir el presente artículo, la empresa infractora, será pasible a las mismas sanciones que el propietario de él o los animales.

Artículo 75º (Del Certificado Zoosanitario)

El certificado Zoo-sanitario será expedido en el formulario único emitido con las formalidades de Ley a cargo de la Unidad que corresponde.

Artículo 76º.- (Prohibición de la forma de transporte de los animales)

- a) Queda estrictamente prohibido el transporte de animales arrastrados o suspendidos de sus extremidades, en costales o en las maletas de los automóviles y tratándose de aves con las



Villazón - Bolivia

alas cruzadas o colgando de las patas atadas, y aquellos casos que entrañen crueldad o maltrato.

- b) Se prohíbe el traslado de animales en vehículos de transporte de sustancias alimenticias o de medicamentos.
- c) Queda prohibido el traslado de animales en los diferentes medios de transporte por más de ocho horas sin proporcionarles agua y alimentos, de acuerdo a la especie, tomando en cuenta parámetros de bienestar animal. Son responsables del cumplimiento de esta disposición las empresas de transporte y el propietario o poseedor de los animales.

Artículo 77°.- (Transporte de hembras en estado de preñez)

Se prohíbe el transporte de animales hembras en avanzado estado de preñez, salvo en casos de emergencia en los cuales será necesario su traslado.

TITULO XIV

PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 78°.- (De los perros Potencialmente Peligrosos)

A efectos del presente Ley, se considera como perros “potencialmente peligrosos” a aquellos incluidos dentro de una topología racial que por su naturaleza agresiva, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas y a otros animales. Tienen tal consideración los perros que pertenezcan a las razas y a sus cruza, que de manera enunciativa y no restrictiva, se detallan a continuación:

- a) American Staffordshire Terrier
- b) Bull mastiff
- c) Bull Terrier
- d) Doberman
- e) Dogo Argentino
- f) Dogo de Burdeos
- g) Fila Brasileño
- h) Gran Perro Japonés (Akita Inu)
- i) Pit-bull
- j) Presa Canario
- k) Rottweiler
- l) Staffordshire Terrier
- m) Mastiff Inglés
- n) Tosa Inu
- o) Mastín Napolitano
- p) y otras razas que se determinarán de manera específica en la reglamentación y que se determinen en las leyes del nivel central.

Artículo 79°.- (Registro de perros potencialmente peligrosos)

LA UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS, posterior a la publicación de la presente Ley, habilitará el Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos.

Artículo 80°.- (Requisitos para la tenencia)



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

La tenencia de perros potencialmente peligrosos queda sujeta al cumplimiento de lo siguiente:

- a) Podrán ser propietarios, poseedores o custodios de perros Potencialmente Peligrosos las personas mayores de 18 años.
- b) Registrar la tenencia de su perro en el Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos antes que el animal cumpla seis (6) meses de vida, estableciendo el titular y las características de su perro.
- c) Suscribir un contrato de garantía ante LA UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS, mediante el cual el propietario se compromete y obliga a pagar cualquier daño que pueda ocasionar su perro a terceros, conforme establece el artículo 996 del Código Civil.
- d) Comunicar a LA UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS, la cesión, robo, muerte o pérdida del perro, haciendo constar tal circunstancia en la hoja de Registro. En caso de que el perro pasase a manos de un nuevo propietario, por pérdida o por cesión, éste deberá renovar la inscripción en el Registro.
- e) Adoptar medidas de seguridad y prevención en el inmueble donde se aloja al perro, en el que debe haber estructuras suficientemente resistentes y de dimensiones adecuadas que impidan al perro escaparse o sobrepasar el hocico más allá de los límites propios.
- f) La UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS identificará a este tipo de perros mediante la colocación de un chip, tatuaje o un Collar fácil de divisar, que permita a terceros identificar a distancia la peligrosidad del animal.
- g) Para la presencia y circulación en espacios públicos, utilizar correa o cadena de menos de un metro de longitud, collar y bozal, adecuados para su raza.
- h) El perro no deberá ser llevado a lugares de alta concentración de personas como ser parques de recreación, lugares de actividad comercial u otros.
- i) Se prohíbe sacar a pasear a los perros potencialmente peligrosos en los diferentes días del peatón del año.
- j) Se prohíbe dejar al perro en las áreas comunes de inmuebles que pertenezcan a más de un propietario.
- k) Queda prohibido el abandono de los perros alcanzados por este Reglamento, siendo responsable su propietario o poseedor, por cualquier daño que el animal pudiese ocasionar a terceros.

Artículo 81°.- (Perros potencialmente peligrosos en vía pública)

Los perros potencialmente peligrosos hallados en vía pública serán llevados a zoonosis,(sujeto a reglamentación).

Artículo 82°.- (Censo de perros potencialmente peligrosos)

En un plazo no mayor a los dos meses a partir de la publicación de la presente Ley, la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS publicará la convocatoria a un Censo de perros potencialmente peligrosos. El referido Censo deberá concretarse dentro un plazo de seis meses, en el cuál todo



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

propietario poseedor o custodio de este tipo de perros tendrá la obligación de apersonarse a la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS para proceder al registro respectivo.

Artículo 83°.- (De la Notificación a autoridades)

Los responsables de los centros de salud, notificarán de inmediato a la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS, cualquier incidente y/o daño ocasionado a personas por Perros Potencialmente Peligrosos, para que dicha Unidad realice el registro y el seguimiento correspondiente.

TITULO XV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 84°.- (Infracciones)

A los efectos de la presente Ley y su Reglamento, son infracciones la contravención ó incumplimiento de las disposiciones, obligaciones, prohibiciones y/o requisitos establecidos en la presente Ley, ya sea por acción u omisión, serán sancionados.

Artículo 85°.- (Responsabilidad)

Son responsables de infracción, quien(es) contravenga(n) o incumplan las disposiciones de esta. Ley por acción u omisión, comprendiendo al propietario o responsable del animal(es), la persona responsable o titular del establecimiento, puesto de venta, centro o institución, así como titulares o responsables de empresas de transporte y propietarios de vehículos, además de terceras personas que pudieran infringir la Ley y su Reglamento.

Artículo 86°.- (Denuncia)

- I. Es obligación de toda persona, denunciar ante la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS y Organizaciones de Protección de Animales, cualquier hecho que constituya contravención ó infracción a la presente Ley.
- II. Si la denuncia fuera presentada por una Organización de Protección y Defensa de Animales, la institución podrá estar presente al momento de verificarse la denuncia por parte de la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS.

Artículo 87°.- (Clasificación de las Infracciones)

La contravención o incumplimiento de las disposiciones, obligaciones, prohibiciones y/o requisitos establecidos en la presente Ley, ya sea por acción u omisión, de acuerdo a la gravedad del hecho, se clasifican en leves, graves y muy graves.

I. Son infracciones leves:

- a) Aquellas que generen maltrato a los animales o actos de crueldad que no les cause enfermedad, dolor ó lesiones.
- b) Que el animal circule por la vía pública sin contar con el identificativo de chapa, chip o tatuaje y/o sin los elementos de sujeción respectivos (collar, correa y/o pechera)
- c) No recoger las deposiciones fecales de los perros y gatos en las vías públicas.



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

- d) No registrar a sus mascotas en la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS.
- e) Vender mascotas a menores de edad, interdictos y personas con discapacidades psíquicas e intelectuales.

Mantener animales de consumo, de producción, utilidad de trabajo o de deportes en vías o lugares públicos.

- f) Cualquier otra contravención que no esté determinada como infracción graveo muy grave.
- g) Tenencia de animales domésticos no calificados de compañía.
- h) Vender mascotas (perros y gatos) sin el Registro Única de Mascotas RUM.
- i) La tenencia de animales en solares abandonados y en general en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- j) El incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.
- k) La no comunicación por parte del propietario del animal de la variación de los datos censales, para su modificación en el Registro correspondiente.
- l) Suministrar alimento a los animales en la vía pública según lo previsto en el artículo 6.2.1), de esta Ley Municipal.
- m) Posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.

II. Son infracciones graves:

- a) Aquellas que generen maltrato a los animales o actos de crueldad que les causen enfermedad, dolor y/o lesiones.
- b) No presentar la documentación sanitaria y el certificado veterinario del animal en caso de agresión.
- c) Mantener a los animales sin la alimentación necesaria y en condiciones higiénicas y sanitarias no adecuadas que generen molestias o inseguridad para los vecinos u otras personas.
- d) Realizar venta ambulante de animales o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos autorizados, ferias o mercados debidamente autorizados.
- e) La cría indiscriminada y comercialización de animales por personas inescrupulosas sin las licencias y permisos correspondientes.
- f) Suministrar a los animales alimentos considerados inadecuados o sustancias no permitidas.



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

- g) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades Competentes o sus Agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
- h) No hacer vacunar a los animales de manera periódica y oportuna.
- i) No someter a observación clínica veterinaria inmediata al animal que hubiera agredido a personas y/o animales.
- j) Utilizar animales en prácticas de brujería y hechicería.
- k) Efectuar la eutanasia de animales de compañía fuera de los casos permitidos por la presente norma.
- l) Organización, exhibición y/o uso de animales en manifestaciones sociales, públicas o privadas.
- m) El traslado de animales en habitáculos que no reúnan las condiciones previstas en la presente Ley Municipal.
- n) Posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.
- o) Impedir el acceso a lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público de los perros guía para disminuidos visuales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.
- p) La no eliminación higiénica de los cadáveres de los animales según lo dispuesto en el art. 28.m.
- q) La negativa o resistencia a someter a un animal agresor a vigilancia veterinaria antirrábica oficial.
- r) Impedir u obstruir la labor de los Agentes de Control de Zoonosis en la captura de animales en las vías y espacios públicos.
- s) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- t) Incumplir la obligación de identificar un animal potencialmente peligroso.
- u) No realizar la inscripción en el Registro de un animal potencialmente peligroso.
- v) Dejar el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o cadena.
- w) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- x) No cumplir con los requisitos para el funcionamiento de refugios de animales de compañía.
- y) No cumplir con los requisitos y especificaciones establecidos en los artículos 70 y 73 de la presente Ley referidos a la venta y a las condiciones de venta de animales.



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

- z) No cumplir con los requisitos y especificaciones establecidos en los artículos precedentemente establecidos y normados en la presente ley como en el Reglamento, referidos al transporte de animales y a la condición física de los mismos.
- aa) Funcionamiento de establecimientos y puestos de venta de animales domésticos sin autorización municipal y/o sin las debidas condiciones higiénicas sanitarias y de espacio acorde al tamaño, especie, raza o hábitos del animal.

III. Son infracciones muy graves:

- a) Aquellas que generen maltrato a los animales o actos de crueldad que les causen la muerte.
- b) Tenencia y uso de animales silvestres.
- c) Incumplir los requisitos y especificaciones para la tenencia de perros considerados como potencialmente peligrosos.
- d) No reportar las enfermedades transmisibles de declaración obligatoria a la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS.
- e) Las lesiones o agresiones a personas producidas por un animal de compañía.
- f) Abandono de animales vivos o muertos y/o arrojarlos a vías o lugares públicos.
- g) Realizar prácticas médicas en animales sin contar con el debido título profesional de médico veterinario.
- h) Matar animales empleando métodos o sustancias que les provoquen dolor o agonía dolorosa y/o prolongada.
- i) Organizar, auspiciar, participar y/o incentivar peleas entre animales o entre animales y personas.
- j) Permitir que menores de edad sacrifiquen animales o presencien el acto de sacrificio.
- k) Practicar actos de zoofilia.
- l) Usar animales de trabajo no aptos físicamente.
- m) La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la Normativa vigente.
- n) En el caso de declaración de epizootias, el incumplimiento de las garantías previstas en el art. 21 de la presente Ley Municipal.
- o) La tenencia de perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- p) Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia
- q) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- r) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del Certificado de Capacitación.



Villazón - Bolivia

- s) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- t) Incumplir las determinaciones establecidas en el capítulo X del uso de animales en experimentación, investigación y vivisección detallados en la presente ley.

Art. 88° (De los animales Silvestres)

Todas las infracciones referentes al Título pertinente "De los Animales Silvestres y Exóticos" se sancionarán de acuerdo a la legislación nacional vigente.

Artículo 89.- (De las sanciones)

- I. Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley son pasibles a sanciones económicas que se establecerán en el reglamento de la Ley.
- II. Para este efecto se fijan las siguientes graduaciones o parámetros:
 - a) Decomiso de los animales y en su caso de los objetos o instrumentos empleados para la comisión de la infracción.
 - b) Prohibición de tenencia de animales por tiempo determinado.
 - c) Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del establecimiento, centro, local, institución o puesto de venta donde se llevó a cabo la acción u omisión generadora de la infracción.
 - d) Suspensión de la realización de experimentos, investigaciones y vivisección en animales, que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley.
 - e) Suspensión o cancelación del permiso, licencia de funcionamiento o de cualquier otra autorización, según el caso.
 - f) Y otras sanciones a especificarse en el Reglamento de la presente Ley.
- III. LA UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS evaluará la gravedad y los móviles de la infracción previamente a la calificación y aplicación de sanciones.

Artículo 90°.- (Agravantes).- Son circunstancias agravantes de las infracciones las siguientes:

- a) La concurrencia de riesgo sanitario en las circunstancias objetivas de los hechos
- b) La peligrosidad objetiva de las circunstancias de hecho
- c) La reincidencia
- d) La situación de riesgo o peligro para la salud del propio animal
- e) La intencionalidad

Artículo 91°.- (De la responsabilidad civil y penal)



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

La responsabilidad administrativa por contravención o incumplimiento de la presente Ley, es independiente de la responsabilidad civil y penal que corresponda o que pueda derivarse de los hechos objeto de la infracción y establecidos en normativa nacional vigente para el efecto.

Artículo 92°.- (De las Medidas Preventivas)

- I. Como medida preventiva, en caso de verificarse físicamente maltrato o crueldad contra los animales, LA UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS procederá al decomiso inmediato del animal(es) y a su traslado a lugar adecuado para su albergue, atención y cuidado con cargo de los gastos al propietario, hasta que se determine su destino.
- II. El decomiso tiene carácter de medida cautelar hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista del cual el animal puede ser devuelto al propietario o pasar a ser propiedad de la Administración, la cual puede darlo en adopción o cesión o, si procede, sacrificarlo, según la situación concreta, o el estado del animal decomisado.
- III. La UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS, podrá coordinar con organizaciones de protección de animales el traslado del animal a Refugios legalmente establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- (Régimen de Transición)

- I. Concédase un plazo de noventa días calendario, a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, para que todos los propietarios de animales, obligatoriamente, los registren en LA UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS del Gobierno Autónomo Municipal de Villazón.
- II. Se concede el plazo de 90 días calendario a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, para que todas las actividades relacionadas al uso y/o aprovechamiento de animales, crianza y venta de animales domésticos, adecuen sus condiciones ambientales y de funcionamiento a lo establecido en esta normativa.
- III. Las instituciones de protección y defensa de animales, deberán registrarse en la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS, en el plazo de 30 días calendario a partir de la vigencia de la presente ley. Aquellas que no se encuentren legalmente establecidas, tendrán un plazo de 120 días para regularizar su situación e inscribirse en la UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS.
- IV. La UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS deberá adecuarse a los requerimientos de la presente norma para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones en el plazo de noventa días a partir de la publicación de este Reglamento.

Disposición Transitoria Segunda.- El Ejecutivo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Villazón, para la aplicación del cobro de Tasas por concepto de servicios a ser prestados, detallados en la presente ley y que se especificarán en la Reglamentación, en un plazo de 60 días calendario, debe elaborar y remita los montos de cada Tasa detallando la estructura de costos, debiendo recabar el informe técnico de compatibilización del nivel central correspondiente para su posterior aprobación mediante disposición Municipal expresa.

Disposición Transitoria Tercera.- El Ejecutivo Municipal debe tomar los recaudos necesarios para que LA UNIDAD MUNICIPAL DE ZONOSIS, preste servicios los días sábados, domingos y feriados. Asimismo, la construcción de suficientes caniles para brindar una estadía adecuada a los animales capturados.



Gobierno Autónomo Municipal de Villazón

PROVINCIA MODESTO OMISTE

100 Años Forjando el Desarrollo

Villazón - Bolivia

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.- A partir de la publicación de la presente ley se prohíbe la caza deportiva de especies silvestres en el territorio del Municipio de Villazón bajo sanciones establecidas en la normativa nacional y ratificadas en el Reglamento de la presente Ley


Disposición final segunda.- Quedan encargados de hacer cumplir fiel y estrictamente la presente Ley, el ejecutivo municipal a través de las Unidades pertinentes.

Disposición final tercera.- A partir de la promulgación de la presente ley el ejecutivo deberá Reglamentar la misma en un plazo no mayor a 60 días bajo sanciones establecidas por responsabilidad funcionaria.

Es dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Villazón a los tres días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

FDO.


Cjal. Genaro Luis Maizares Pereira
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL


Cjala. Xiqui Mamani Fernández
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

Por cuánto la promulgó a los 12 días del mes de Diciembre de 2016 años, para que se tenga como ley de estricto cumplimiento en el Municipio de Villazón.

FDO.



ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAZÓN


Jorge Fernando Acho Chunga
ALCALDE
Gobierno Autónomo Municipal de Villazón